



Resolución No. CSJBOR23-1310
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00790-00

Solicitante: Delia Rosa Díaz Valencia

Despacho: Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Clase de proceso: Corrección de registro civil de nacimiento

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-005-2023-00349-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 6 de octubre del 2023, la señora Delia Rosa Díaz Valencia, en calidad de demandante, dentro del proceso de corrección de registro civil de nacimiento, identificado con radicado 13001-31-10-005-2023-00349-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1013 del 10 de octubre de 2023, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 11 de octubre del año en curso.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 10 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia, actuación notificada en estado el 13 de octubre siguiente; ii) que el despacho no ha incurrido en ninguna circunstancia que atente en contra de los derechos fundamentales de las partes, y que en caso de considerarse que dentro del trámite se presentó tardanza alguna, ella obedeció al incremento inusitado de solicitudes, acciones de naturaleza constitucional, vigilancias judiciales administrativas, de depósitos judiciales, y de la carga procesal impuesta a los juzgados de familia con ocasión al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sobre la revisión oficiosa de los procesos de interdicción; iii) señaló que el despacho en el año 2022 contaba con un inventario de procesos de 963, sobre el cual se ha venido trabajando para procurar su disminución; y iv) de conformidad con lo expuesto, solicita el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delia Rosa Díaz Valencia, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Delia Rosa Díaz Valencia, en calidad de demandante, dentro del proceso de corrección de registro civil de nacimiento, identificado con radicado 13001-31-10-005-2023-00349-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

Frente a las alegaciones del peticionario, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante auto del 10 de octubre de 2023, el despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, actuación notificada en estados el 13 de octubre siguiente.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial requerido y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de la referencia	17/07/2023
2	Impulso procesal	14/08/2023
3	Pase del expediente al despacho	10/10/2023
4	Auto que resuelve inadmitir la demanda	10/10/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	11/10/2023
6	Notificación en estados del auto del 10/10/2023	13/10/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho judicial encartado mediante auto del 10 de octubre de 2023, resolvió inadmitir la demanda², esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 11 de octubre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se*

² Actuación notificada en estados el 13 de octubre de 2023.

reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez 5° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte frente a la providencia del 10 de octubre de 2023, que esta fue emitida el mismo día que el expediente ingresó al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, en relación con el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario de esa agencia judicial, se observa que repartida la demanda el 17 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho hasta el 10 de octubre siguiente, esto es, transcurridos 58 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

En consecuencia, ante una mora de 58 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe, se indicaran circunstancias o situaciones administrativas que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, en calidad de secretario del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Delia Rosa Díaz Valencia, en calidad de demandante, dentro del proceso de corrección de registro civil de nacimiento, identificado con radicado No. 13001-31-10-005-2023-00349-00, que se adelanta en el Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

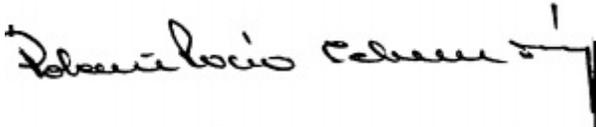
SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 5° de Familia

del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de la referencia, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA